REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIÁL DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2016-00072-00
Demandante: Arnolis Ortiz García y Otros
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mimo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 008 De Hoy 4/NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 005 2016-00049
Demandante: Yolanda Isabel Martínez Guerra
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Albertina Rosa Herrera Aviléz mediante apoderado, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS DE MONTELIBANO (COOMUNITARIAS), toda vez que se está solicitando en la demanda la declaratoria de una relación laboral- administrativa entre la actora y el I.C.B.F., y acorde con las pruebas aportadas con la demanda (fol. 28) quien fungía como tercero intermediario para la vinculación entre las partes era esta persona jurídica, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

En merito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Yolanda Isabel Martínez guerra contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., por encontrarse ajustada a derecho.

2. VINCÚLESE al proceso como tercero con interés a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS DE MONTELIBANO (COOMUNITARIAS), por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

3. Notificar personalmente el presente auto admisorio representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F. o quien haga sus veces, al tercero vinculado al proceso, al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al tercero vinculado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

5. Deposítese la suma de $80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

6. Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

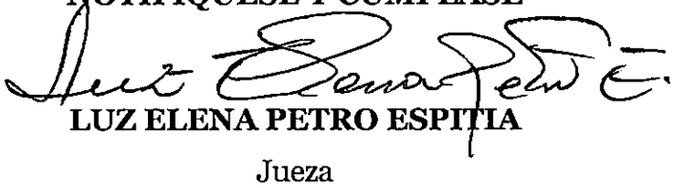

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °007 De Hoy 4 /NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2016-00079-00
Demandante: Norma Hernández de Pantoja
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mimo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 009 De Hoy 4/NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00064.**
Demandante: Nellys Del Carmen Navarro Pérez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nellys Del Carmen Navarro Pérez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Cooperativa de Madres Comunitarias de Montelibano "COOMUNITARIAS", toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Nellys Del Carmen Navarro Pérez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Cooperativa de Madres Comunitarias de Montelibano "COOMUNITARIAS", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, al Señor Agente del Ministerio Público y al tercero vinculado al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo,

envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 009 de Hoy 04/noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00056.**
Demandante: Nuris del Carmen Pérez Álvarez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nuris del Carmen Pérez Álvarez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelíbano "COOMUNITARIAS" y a la Asociación La Paz y Otros , toda vez que estas personas jurídicas fueron intermediarias entre el ICBF y la accionante, por lo que tienen interés directo en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Nuris del Carmen Pérez Álvarez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como terceros con interés a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelíbano "COOMUNITARIAS" y a la Asociación La Paz y Otros, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Director General de la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, al Señor Agente del Ministerio Público y a los terceros vinculados al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a los terceros vinculados, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.CA.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° **09** de Hoy 04/noviembre/2016
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00059
Demandante: Miryam Cristina Romero de Camargo
Demandado: I.C.B.F.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Miryam Cristina Romero de Camargo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Miryam Cristina Romero de Camargo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F., por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F. o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. El citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

6.- Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Fernando Álvarez Echeverry, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador (a) de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 009 De Hoy 4/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2016-00067-00
Demandante: Miguel Ángel Lora Pérez
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mimo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

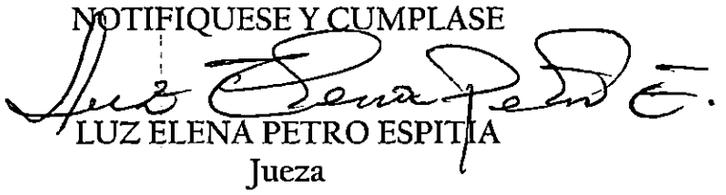

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 009 De Hoy 4/NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2016-00069-00
Demandante: Maribel Díaz Yánez
Demandado: Nación – Mineducación – Otros

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mimo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 008 De Hoy 4/NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2016-00078-00
Demandante: Margarita Isabel Betin Cardozo
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mimo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 009 De Hoy 4/NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00061
Demandante: Luz María Sierra Díaz
Demandado: I.C.B.F.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Luz María Sierra Díaz a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL COMUNITARIA, toda vez que se está solicitando en la demanda la declaratoria de una relación laboral-administrativa entre la actora y el I.C.B.F., y acorde con las pruebas aportadas con la demanda (fl. 28) quienes fungía como tercero intermediario para la vinculación entre las partes era esta persona jurídica, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Luz María Sierra Díaz a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F., por encontrarse ajustada a derecho.

2.- VINCÚLESE al proceso como tercero con interés a la FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL COMUNITARIA, por lo expuesto en la parte motiva del a providencia.

3.-Notificar personalmente el presente auto admisorio al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F. o quien haga sus veces, al tercero vinculado al proceso, al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

5.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al tercero vinculado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

6.- Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA,

7.- Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

8.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Fernando Álvarez Echeverry, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador (a) de la T.P.

N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 009 De Hoy 4/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2016-00081-00
Demandante: Luis Carlos Oviedo Ramírez
Demandado: Municipio de Sahagún

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mimo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 006 De Hoy 4/NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2016-00077-00
Demandante: Luis Alfonso Bettin Flórez
Demandado: U.G.P.P.

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mimo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 009 De Hoy 4/NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2016-00076-00
Demandante: Lino Oscar Díaz Bonolis
Demandado: Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mimo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 009 De Hoy 4/NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2016-00068-00
Demandante: Kedil Ramón Suarez Rangel
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mimo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 008 De Hoy 4/NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00062**.
Demandante: Julia Catalina Doria De Ibañez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Julia Catalina Doria De Ibáñez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Fundación Club Rotatorio Montería II, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Julia Catalina Doria De Ibáñez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Fundación Club Rotatorio Montería II, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, al Señor Agente del Ministerio Público y al tercero vinculado al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 009 de Hoy 04/noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

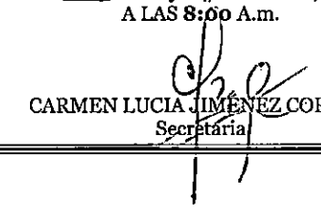

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00055.**
Demandante: Juana Alberta Arrieta de Rivas
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Juana Alberta Arrieta de Rivas a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Juana Alberta Arrieta de Rivas a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término

comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.CA.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° **09** de Hoy 04/noviembre/2016
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2016-00075-00
Demandante: Félix Espinosa Causil
Demandado: Municipio de Cereté

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mimo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 006 De Hoy 4/NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2016-00070-00
Demandante: Emiliana Palacio Padilla
Demandado: Nación – Mindefensa - Otros

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mimo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 009 De Hoy 4/NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00063.**
Demandante: Elvia Matilde Salgado Enamorado.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Elvia Matilde Salgado Enamorado a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Fundación Amigos del Sinú, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Elvia Matilde Salgado Enamorado a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Fundación Amigos del Sinú, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, al Señor Agente del Ministerio Público y al tercero vinculado al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 009 de Hoy 04/noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00060
Demandante: Elsida Isabel de la Puente Peña
Demandado: I.C.B.F.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Elsida Isabel de la Puente Peña a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Elsida Isabel de la Puente Peña a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F., por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F. o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. El citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

6.- Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Fernando Álvarez Echeverry, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador (a) de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 009 De Hoy 4/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Córcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00058
Demandante: Edita Isabel Salgado de Blanquiceth
Demandado: I.C.B.F.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Edita Isabel Salgado de Blanquiceth a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Edita Isabel Salgado de Blanquiceth a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F., por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F. o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. El citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

6.- Depositese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Fernando Álvarez Echeverry, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador (a) de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 009 De Hoy 4/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2016-00074-00
Demandante: Daniela Bianchi Banfi
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mimo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °008 De Hoy 4/NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00065.**
Demandante: Carmen Alicia Gómez Pitalúa.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Carmen Alicia Gómez Pitalúa a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Fundación Grupo Avante, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Carmen Alicia Gómez Pitalúa a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Fundación Grupo Avante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, al Señor Agente del Ministerio Público y al tercero vinculado al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 009 de Hoy 04/noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2016-00071-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: Nación – Mintrabajo – Otros

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mimo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 009 De Hoy 4/NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2016-00080-00
Demandante: Astrid Rocio Fernández
Demandado: Nación – Rama Judicial – C.S.J

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mimo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 006 De Hoy 4/NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00057.
Demandante: Anuncia Villa Salabarria
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Anuncia Villa Salabarria a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelíbano "COOMUNITARIAS", toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Anuncia Villa Salabarria a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como terceros con interés a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelíbano "COOMUNITARIAS", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Director General de la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, al Señor Agente del Ministerio Público y al tercero vinculado al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al tercero vinculado, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda Nurys del Carmen Pérez Álvarez hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.CA.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 09 de Hoy 04/noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00054.
Demandante: Amparo del Carmen Toro Murillo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Amparo del Carmen Toro Murillo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Entidad Administradora Fundación Club Rotario Montería II y a la Fundación Amigos del Sinú, toda vez que estas personas jurídicas fueron intermediarias entre el ICBF y la accionante, por lo que tienen interés directo en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Amparo del Carmen Toro Murillo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como terceros con interés a la Entidad Administradora Fundación Club Rotario Montería II y a la Fundación Amigos del Sinú, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Director General de la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, al Señor Agente del Ministerio Público y a los terceros vinculados al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a los terceros vinculados, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.CA.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 09 de Hoy 04/noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2016-00066-00
Demandante: Alcira Ortega Barrios
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mimo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °009 De Hoy 4/NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 005 2016-00050
Demandante: Albertina Rosa Herrera Aviléz
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Albertina Rosa Herrera Aviléz mediante apoderado, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la ASOCIACION DE MUJERES PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO (AMPROD), toda vez que se está solicitando en la demanda la declaratoria de una relación laboral- administrativa entre la actora y el I.C.B.F., y acorde con las pruebas aportadas con la demanda (fol. 28) quien fungía como tercero intermediario para la vinculación entre las partes era esta persona jurídica, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

En merito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Albertina Rosa Herrera Aviléz contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., por encontrarse ajustada a derecho.

2. VINCÚLESE al proceso como tercero con interés a la ASOCIACION DE MUJERES PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO (AMPROD), por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

3. Notificar personalmente el presente auto admisorio representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F. o quien haga sus veces, al tercero vinculado al proceso, al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al tercero vinculado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

5. Deposítese la suma de $80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

6. Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °004 De Hoy 4 /NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2016-00073-00
Demandante: Haroldo Enrique López Turizzo
Demandado: Concejo Municipal de Montería

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mimo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 0081 De Hoy 4/NOVIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Coosalud EPS-S
Demandado: Municipio de Planeta Rica
Expediente: No. 23-001-33-33-005-2016-00032

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra el Municipio de Planeta Rica, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por Coosalud EPS-S, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda ejecutiva interpuesta por Coosalud EPS-S a través de apoderado judicial contra el Municipio de Planeta Rica, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, aportando para ello dos actas de liquidación de contratos estatales, se hace necesario en primer término estudiar si el asunto planteado es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Al efecto, es de señalar que, el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., referido al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo expone lo siguiente:

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *"(...)"*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (Negrilla fuera de texto)*
> *"(...)"*

Siguiendo el mismo orden de ideas, la Sala Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al definir un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Civil con ocasión del conocimiento de una demanda ejecutiva presentada por una EPS, contra un Municipio dispuso lo siguiente:

> *"(...)En otras palabras, la Jurisdicción Contencioso Administrativa puede conocer del proceso de ejecución de un título valor relacionado con el contrato estatal, cuando no haya salido de manos del tenedor original, ello en virtud de la ley de circulación propia de lo los títulos valores.*
>
> *En el presente caso, los títulos presentados como base de la ejecución –actas de liquidación-, no fueron endosados, es decir, el beneficiario de los mismos es quien impetró la acción ejecutiva, luego, como permanece entre las partes que, atendiendo las reglas de la lógica y la sana crítica, son las mismas que forman parte del necesario negocio subyacente -contrato estatal celebrado para la Administración de los recursos del Régimen Subsidiado en Salud...-, devienen de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual es el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el competente para conocer del asunto (...) ".*[1]

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado también se ha pronunciado frente a la competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa sobre los procesos ejecutivos derivados de un contrato de administración del régimen subsidiado, en los siguientes términos:

> *"(...) Para el efecto, lo primero que debe aclararse es que el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 establece que a la jurisdicción contencioso administrativa le compete el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución como del que se trata en este caso. En efecto, mediante auto del 22 de noviembre de 1994, expediente S-414, la Sala Plena de la Corporación explicó el alcance de esta norma en los siguientes términos: (...) "...de la norma transcrita claramente se infiere que la ley 80 le adscribió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, entendiéndose que se trata en este último caso de proceso de ejecución respecto de obligaciones ya definidas por voluntad de las partes o por decisión judicial. Observa que la ley 80 de 1993 aplica un principio según el cual el juez de la acción debe ser el mismo juez de la ejecución, recogiendo lo que ha sido la tendencia dominante en el derecho moderno, de trasladar asuntos que eran del resorte de la jurisdicción ordinaria por razón de la materia, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, buscando criterios de continuidad y*

[1] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, Ref.: Conflicto de competencias entre jurisdicciones, Radicación No 11001010200020110251500, M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012)

unidad en el juez, posición que si bien no es compartida por todos los jueces, sí es una tendencia legislativa (...)"[2]

Frente a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre los procesos ejecutivos, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo manifiesta lo siguiente: "*(...) con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., la ejecución de los títulos de recaudo derivados de contratos celebrados por entidades públicas, en palabras del doctrinante, independientemente de su régimen, son del conocimiento de la jurisdicción contenciosa-administrativa (...)*"[3]

Bajo los supuestos normativos, jurisprudenciales y doctrinales resaltados por la presente Agencia Judicial, se desprende que es la jurisdicción de lo contencioso-administrativa la competente para conocer del proceso *sub examine*, teniendo en cuenta que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se reafirma dicha competencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del citado compendio normativo.

Ahora bien, definida la competencia, procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual expone lo siguiente:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)"

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Negrilla fuera de texto).*

"(...)"

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006)
[3]RODRÍGUEZ TAMAYON, Mauricio F, La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez Ltda. 5ª edición, Medellín – Colombia, 2016, p. 423.

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que el ejecutante aporta dos actas de liquidación de contratos[4], sin embargo, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de Procesos de Ejecución, el literal k), numeral 2° del Art. 164 del CPACA, dispone:

> *"La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
>
> *k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales,* ***el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*** *(...)";(Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutada es el Municipio de Planeta Rica, se hace necesario por parte del Despacho manifestarse sobre la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por lo que expone el inciso 1º de Ley 1551 de 2012, lo siguiente:

> *"(...) La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.* ***La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos (...)".*** *(Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que la norma citada estable que la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos contra los municipios se debe tramitar siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de asuntos contenciosos administrativos, se hace imperioso remitirnos al artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

> *"(...) Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*
> *a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
> *b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
> *c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*
> *(...)*

[4] Folios 9 a 11

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. (...)".

Así las cosas, se tiene que en el proceso bajo examen se aporta como título ejecutivo el acta de liquidación del contrato No. 200800700 suscrita el 1º de abril de 2008 y el acta de liquidación del contrato 200702100 del 1º de julio de 2007, las cuales tienen fecha de suscripción de 12 de abril de 2011[5] y 11 de agosto de 2008[6] respectivamente. Atendiendo las fechas de las respectivas actas de liquidación[7], la fecha en que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial[8] y la fecha en que se presentó la demanda[9] se entra a estudiar si la demanda fue presentada dentro del término de caducidad de 5 años que establece el artículo 164 del C.P.A.C.A[10].

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto al acta de liquidación de fecha 12 de abril de 2011, considera la presente Agencia Judicial que operó la caducidad, debido a que cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 5 de junio de 2015, ya habían transcurrido para esa fecha 4 años, 1 mes y 23 días, faltando para cumplir los 5 años que establece el artículo 164 del C.P.A.C.A.; 10 meses y 7 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 9 de septiembre de 2015; 3 meses y 4 días después de presentada la solicitud, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, "*el término de caducidad se suspende hasta por tres meses*", así las cosas dicho termino comenzó a correr a partir del 6 de septiembre de 2015, el día siguiente a la fecha en la que se cumplieron los 3 meses de presentada la solicitud de conciliación, por lo que los 10 meses y 7 días se cumplieron el 12 de julio de 2016, y solo hasta el 21 de octubre de 2016 el ejecutante presentó la demanda, es decir, 13 meses y 15 días después de reanudado el termino de caducidad de la acción ejecutiva. En consecuencia, es meridianamente claro concluir que el término de 5 años de que trata el artículo 164 ya anotado, venció en exceso en el caso *sub examine*.

Ahora bien, en lo que respecta al acta de liquidación de fecha 11 de agosto de 2008, la cual fue aportada en copia simple, y al tenor del numeral 2º del artículo 215 del C.P.A.C.A., no presta merito ejecutivo, no obstante a ello, el Despacho

---

[5] Folio 9
[6] Folio 10 y 11
[7] Las actas de liquidación de contrato aportadas como título ejecutivo tienen fechas de 12 de abril de 2011 y 11 de agosto de 2008 respectivamente.
[8] La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 5 de junio de 2015.
[9] La demanda fue presentada el día 21 de octubre de 2016.
[10] El literal k del numeral 2° del Art. 164 del CPACA dispone: "(...) *Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)*"

manifiesta sin mayores elucubraciones que la oportunidad para su ejecución también se encuentra caducada en exceso, toda vez que la demanda fue presentada 8 años después de su expedición, y la solicitud de conciliación solo suspendió el termino de caducidad por 3 meses, como ya se expuso.

En virtud de lo expuesto, presentada de forma extemporánea la demanda, lo consecuente es concluir que ha operado el fenómeno de caducidad por lo cual se rechazará la misma, conforme al artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda por caducidad de la acción ejecutiva, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO. Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Eduardo Antonio Rincón Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.073.810.359 y portador de la T.P. No. 207249 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 008 De Hoy 4/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho